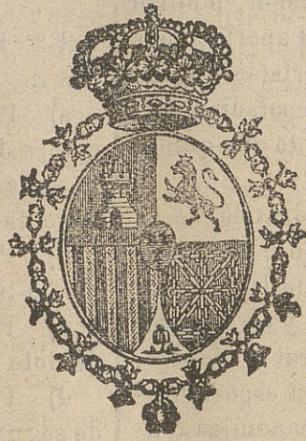


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio de 1921).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚMERO 2.441.

Na habiéndose cumplimentado por los Sres. Alcaldes de las localidades que se expresan en la relación siguiente, lo dispuesto por mi Circular número 2.214 de 23 de Junio último, (publicada en el «Boletín Oficial» del 24), de que devolviesen cumplimentado dentro del plazo marcado, al Ilustrísimo señor Comisario Regio Presidente del Consejo provincial de Fomento el cuestionario que se les había remitido sobre producción y consumo en los respectivos Municipios durante el año de 1920, no pudiéndose por dicha causa realizar lo dispuesto por la Superioridad, de confección de la Estadística mencionada y no estando dispuesto a consentir se demore indefinidamente el cumplimiento de los servicios que se reclamen, reitero a los mismos la petición de referencia y le significativo que si en el plazo de ocho días desde la fecha, no cumpli-

mentan dicho servicio y remiten por tanto al citado señor el mencionado cuestionario, acudiré a los medios coercitivos a mi disposición para obligarles a llevar a cabo lo ordenado.

Valladolid, 20 de Julio de 1921.

El Gobernador,

Agel Zurita Vergara.

Relacion que se cita.

Aguilar de Campos, Aldea de San Miguel, Ataquines, Bahabón, Barcial de la Loma, Benafarces, Berrueces, Brahojos de Medina, Bustillo de Chaves, Campaspero, Camporredondo, Carpio, Casasola de Arión, Castrejón, Castrillo de Duero, Castromembibre, Castromonte, Castromonte de Esgueva, Ceinos de Campos, Cervillejo de la Cruz, Cistérniga (La), Cogeces del Monte, Corcos del Valle, Cubillas de Santa Marta, Gatón de Campos, Geria, Herrín de Campos, Hornillos, Iscar, Langayo, Llano de Olmedo, Manzanillo, Melgar de abajo, Montealegre, Montemayor de Pinilla, Moral de la Reina, Mota del Marqués, Mucientes, Nueva Villa de las Torres, Olivares de Duero, Olmos de Peñafiel, Palazuelo de Vedija, La Pedraja de Portillo, Petrajas de San Esteban, Pedrosa del Rey, Peñafiel, Piñel de abajo, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Puente Duero, Puras, Quintanilla de arriba, Quintanilla del Molar, Quintanilla de Trigueros, Rábano, Rubí de Bra-

camonte, Saelices de Mayorga, San Cebrián de Mazote, San Lorenzo, San Miguel del Arroyo, San Miguel del Pino, San Román de la Hornija, San Salvador, Santovenia de Pisuerga, Sardón de Duero, Sesa (La), Simancas, Tiedra, Torrecilla de la Abadesa, Torre de Esgueva, Torrecárcela, Traspinedo, Trigueros del Valle, Tudela de Duero, La Union de Campos, Urones de Castroponce, Urueña, Valoria la Buena, Valverde de Campos, Valladolid, Vega de Ruiponce, Vega de Valdetronco, Velilla, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Villabañez, Villabarúz de Campos, Villacreces, Villaespér, Villafranca de Duero, Villalba de Adaja, Villalón de Campos, Villanueva de Duero, Villanueva de la Condesa, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de San Mancio, Villasexmir, Villavaquería, Villavieja del Cerro y Zaratán.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el abjunto Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras para el régi-

men del retiro obrero obligatorio, previsto en el artículo 72 del Reglamento general para dicho régimen, autorizado por Real decreto de 21 de Enero de 1921.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

Reglamentación provisional de las Cajas Colaboradoras complementaria del Reglamento general de 21 de Enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

Artículo primero.

1. Las Cajas Colaboradoras que sean reconocidas, en cumplimiento de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, tendrán plena personalidad jurídica y serán únicas en la región ó provincia para la que fueran creadas.

2. El reconocimiento de esa personalidad y el de la exclusiva en la región ó provincia será hecho por Real decreto refrendado por el Ministerio del Trabajo y previo informe favorable del Instituto Nacional de Prevision.

3. Su estructura, funciones, territorio propio y relaciones con los demás organismos que han de aplicar el régimen obligatorio de retiros obreros, se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento complementario.

Artículo 2.º

Las Cajas Colaboradoras tendrán:

- 1.º Un organismo directivo.
- 2.º El personal técnico-administrativo necesario.
- 3.º Sucursales ú oficinas en las principales comarcas y poblaciones de su territorio en que esté justificado su establecimiento.

Artículo 3.º

El organismo directivo de una Caja será libremente designado por los fundadores de la misma, pero de él formarán parte necesariamente, para los efectos del régimen obligatorio del seguro obrero:

Un delegado de las Diputaciones provinciales correspondientes á la provincia ó provincias á que se extienda su territorio propio ó de la Mancomunidad de las mismas, cuando la haya.

Un representante de los patronos.

Un representante de los obreros.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de las Escuelas de Ingenieros ó de la Escuela de Comercio y, á falta de estos centros de enseñanza, de un Catedrático del Instituto general y técnico.

Un representante de los que hubieran aportado capital fundacional.

Dos representantes del Patronato de Prevision Social.

Dos personalidades de prestigio social en la localidad.

El Director general ó Consejero delegado de la Caja.

Un Vocal designado por el Instituto Nacional de Prevision.

Artículo 4.º

Los Vocales nombrados por el Instituto Nacional de Prevision, de las Diputaciones ó Mancomunidad y del Patronato de Prevision Social serán elegidos por las entidades respectivas.

Los nombrados de este modo, juntamente con los designados por los fundadores, elegirán á los demás.

Elegirán la representacion patronal y obrera provisionalmente entre los libremente designados por las Asociaciones patronales y obreras para la Junta provincial de Reformas Sociales de la provincia donde la Caja tenga su domicilio social.

Elegirán la representacion de los aportadores de capital fundacional entre los cinco que hayan

hecho mayor aportacion, ó entre todos, caso de ser las aportaciones iguales. Si la aportacion fuere hecha por una Corporacion oficial, podrá ser elegido cualquiera de sus miembros.

Elegirán el Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de la Escuela de Ingenieros ó de la de Comercio y en su caso, del Instituto general y técnico, entre los que tengan especializacion matemática, económica ó financiera.

Elegirán las personalidades de prestigio social entre los residentes en la localidad donde la Caja tenga su domicilio social.

Artículo 5.º

La duracion del cargo para los libremente designados por los que hayan aportado capital fundacional será ilimitada; para los demás será, como minimum, cinco años. Pasados estos cinco años, continuarán en su cargo, si no hacen otra designacion los que á ello tienen derecho reglamentario.

Artículo 6.º

El organismo directivo así constituido tendrá toda la autoridad requerida para el desempeño de las funciones que los Reglamentos con que se ha de aplicar el retiro obligatorio le encomiende, y para el cumplimiento de los compromisos que la Caja contraiga en virtud de contratos autorizados por sus Estatutos peculiares en referencia con la aplicacion del régimen de retiros.

La personalidad jurídica de la Seccion del régimen de retiro obligatorio estará separada de la de las otras Secciones de las Cajas Colaboradoras. La primera se encomendará exclusivamente al Consejo directivo á que se refiere el artículo 3.º, y las otras Secciones corresponderán á sus Consejos de administracion peculiares.

Artículo 7.º

1. La Caja Colaboradora podrá nombrar una Asesoría actuarial, médica, financiera y social para los efectos del artículo 68 del Reglamento general del Seguro obligatorio del retiro obrero. La Caja comunicará al Instituto los nombres de los designados para la Asesoría y la exposicion de los motivos probatorios de su capacidad.

2.º Si la Caja Colaboradora no nombrase dicha Asesoría deberá utilizar la del Instituto Nacional de Prevision.

Artículo 8.º

1.º Serán funciones obligatorias de las Cajas Colaboradoras:

- a) Practicar todas las operaciones de seguro conducentes á la aplicacion del régimen obligatorio del retiro obrero.
- b) Practicar el seguro de vejez de libertad subsidiada.
- c) Practicar las operaciones de dote infantil.
- d) Practicar las operaciones de seguro social que el Estado encomiende en lo sucesivo al Instituto Nacional de Prevision y para las que dichas Cajas sean expresamente autorizadas.

2.º Serán funciones facultativas de las Cajas Colaboradoras.

- a) Las operaciones de capitalizacion para los mayores de cuarenta y cinco años en el régimen obligatorio de retiros.
- b) El ahorro libre de primer grado.
- c) Cualquier operacion de seguro ó socorro mútuo técnico personal, aún de las no practicadas por el Instituto Nacional de Prevision.

Artículo 9.º

1. Practicarán las operaciones de seguro, y en su caso las de capitalizacion, consecuencia del régimen obligatorio del retiro obrero, así como las del seguro de vejez y de dote infantil bajo el régimen de libertad subsidiada, de acuerdo con los Reglamentos y demás Instrucciones que se dicten al efecto.

Practicarán las operaciones de seguro social que en lo sucesivo encomiende el Estado al Instituto Nacional de Prevision, de acuerdo con las disposiciones que en cada momento sean fijadas por Autoridad competente.

2. Practicarán el ahorro libre de primer grado con plena autonomia y con completa separacion de valores y obligaciones respecto á las pertenecientes al seguro.

Para la práctica de operaciones de seguro personal á que se refiere el apartado c) del párrafo 2.º del artículo anterior, habrá de recabar previamente la autorizacion del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Prevision.

Artículo 10.

1. La Caja Colaboradora asegurará ó reasegurará á todos los asalariados incluidos en el régimen de retiro obligatorio que trabajen en su territorio propio.

2. Se entenderá por territorio propio de una Caja Colaboradora

el comprendido en la región ó provincia para la que se constituya.

Artículo 11.

Cuando una Empresa ó Seccion de trabajo de ella se extienda á territorios de más de una Caja Colaboradora, el personal deberá ser afiliado en la Caja Colaboradora dentro de cuyo territorio esté enclavada la oficina en que reciba la remuneracion por su trabajo.

Artículo 12.

La Caja Colaboradora tendrá con el Instituto Nacional de Prevision las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en el Reglamento complementario correspondiente.

b) Las relaciones de inspeccion y á aplicacion de dicho régimen obligatorio de retiros regulada en el Reglamento complementario correspondiente.

c) Las relaciones que resulten de las disposiciones é instrucciones con arreglo á las cuales se ha de practicar el seguro de vejez y de dote infantil de libertad subsidiada.

d) El Instituto Nacional de Prevision servirá á las Cajas Colaboradoras de organismo consultor en las dudas que tengan con motivo del cumplimiento de sus funciones obligatorias.

e) El Instituto Nacional de Prevision podrá actuar de mediador en los conflictos que pudieran surgir entre las Cajas ó entre éstas y las Entidades aseguradoras de gestion complementaria.

f) El Instituto Nacional de Prevision proporcionará á las Cajas Colaboradoras el servicio de la Asesoría á que se refiere el artículo 7.º mientras ellas no lo constituyan. La indemnizacion de este servicio será motivo de pacto entre la Caja Colaboradora que la utilice y el Instituto Nacional de Prevision, y si no lo hubiere se estará á lo que determine el Consejo de Patronato ampliado.

g) Todas aquellas relaciones de armonía y coordinacion indispensables ó convenientes para la más eficaz realizacion de la mision común que el Estado les encomiende.

Artículo 13.

Las Cajas Colaboradoras tendrán con las entidades aseguradoras de gestion complementaria las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedi-

miento técnico y administrativo reguladas en este Reglamento.

b) Las relaciones de inspección de la aplicación del régimen de retiros obreros reguladas en este Reglamento.

c) La Caja Colaboradora servirá de órgano consultor a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria de su territorio propio, en las dudas que se les susciten con motivo de la aplicación del régimen obligatorio.

d) La Caja Colaboradora proporcionará a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria el servicio de Asesoría a que se refiere el artículo 7.º en los casos previstos en la Sección de este Reglamento referente a los Consejos de inversiones sociales. La remuneración de este servicio será motivo de pacto entre la Entidad aseguradora de gestión complementaria que lo utilice y la Caja que lo preste.

e) El Patronato de Previsión Social de las respectivas provincias ó region podrá actuar de mediador en los conflictos que pueden surgir entre las Entidades aseguradoras de gestión complementaria y entre éstas y sus clientes.

f) Todas aquellas otras relaciones de armonía y coordinación indispensables ó convenientes para la realización más eficaz de la misión común.

Artículo 14.

1. Las Entidades patronales elegirán libremente para la inscripción de su personal el organismo asegurador que prefieran entre los autorizados para la práctica de las operaciones del régimen legal de retiros en la localidad. Con él se entenderán las Entidades patronales y su personal para todas las operaciones é incidencias del régimen.

2. Si el organismo asegurador elegido es una Entidad aseguradora de gestión complementaria, ésta se entenderá con la Caja Colaboradora correspondiente y en su defecto con el Instituto Nacional de Previsión para los efectos del reaseguro, transferencia de las bonificaciones del Estado y demás relaciones que impongan los Reglamentos.

Si el organismo asegurador es una Caja Colaboradora, se entenderá para dichos fines con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 15.

Las Cajas Colaboradoras realizarán las operaciones del régi-

men legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto para la que este haga directamente.

Artículo 16.

1.º Las Cajas Colaboradoras constituidas ó que se constituyan dentro del plazo de seis meses, á contar del día en que comience la plena aplicación del régimen, reasegurarán en el Instituto Nacional de Previsión el 40 por 100 de cada operación que practiquen del régimen obligatorio de retiros y de su complementario de mejoras. Las que se constituyan después del citado plazo reasegurarán en 50 por 100 de dichas operaciones.

2. Cada organismo asegurador reservará para sí el recargo íntegro sobre la parte no reasegurada de las operaciones.

Artículo 17.

Los fondos administrados por las Cajas Colaboradoras y colocados según el artículo 56 y siguientes del Reglamento general del seguro obligatorio de retiro obrero no podrán ser hipotecados ni pignorados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar á ningunas otras responsabilidades que las que se refieran á las operaciones á que se contraigan.

Artículo 18.

1. Aparte de las sanciones previstas por las leyes que pudieran ser infringidas, la infracción de las prescripciones reglamentarias en materia esencial por las Cajas Colaboradoras, dará lugar á los acuerdos que estime necesarios el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento general del Seguro obligatorio, previo informe de la Inspección, con audiencia de la Caja Colaboradora interesada y con aprobación del Ministerio del Trabajo.

2. Las demás infracciones que á juicio del Instituto Nacional de Previsión no revistan carácter esencial, serán subsanadas según acuerdo del Instituto y oída la Caja Colaboradora.

Artículo 19.

Además del Balance anual correspondiente, las Cajas Colaboradoras habrán de hacer cada quinquenio un balance técnico

con sujeción á los modelos que oportunamente comunicará el Instituto Nacional de Previsión, balance que será comprobado y autorizado por una Comisión revisora compuesta de un representante del Instituto Nacional de Previsión, del Presidente de la Cámara Agrícola de Comercio, Industria ó Navegación, del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la provincia y de un representante de las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 20.

Será obligatoria la publicación de los balances de las Cajas en los «Boletines Oficiales» de las provincias á que se extienda su territorio propio y la remisión de un ejemplar, así como de los estados anuales de cuentas, al Instituto Nacional de Previsión, con una relación detallada de las clases y series de los valores que constituyan su cartera, con expresión de capitales nominales, tipos de cotización y valor efectivo de las inversiones.

Artículo 21.

Los modelos y tarifas indispensables en la práctica de las operaciones del régimen obligatorio de retiro, serán uniformes y obligatorios á todos los organismos autorizados para su aplicación.

Dichos modelos y tarifas, juntamente con las instrucciones necesarias para su empleo, serán oportunamente formulados por el Instituto Nacional de Previsión y publicados en la *Gaceta de Madrid*, como parte integrante de este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

La declaración de Cajas Colaboradoras implica la aplicación á las mismas del derecho especial de entidades similares del Instituto.

Las existentes conservarán, además, su estructura y funcionamiento, en lo que no se oponga á este Reglamento.

El Consejo de Patronato ampliado facilitará la adaptación de este Reglamento á las Cajas existentes y declaradas colaboradoras en el artículo 74 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921.

Madrid, 14 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—*Eduardo Sanz y Escartín*.

(*Gaceta del 15 de Julio de 1921*)

Lista de Jurados para el año judicial de 1921 á 1922.

(CONTINUACION.)

Juzgado de Instrucción de Nava del Rey.

Siendo 200 el número de Cabezas de familia y 69 el de Capacidades, corresponden 150 y 50 respectivamente.

Cabezas de familia.

N.º 185	D. Angel García Vaquero
155	Herminio Santos Pino
175	Gregorio Lopez Muñoz
24	Ladislao Guerra García
32	Gonzalo Hernandez Guerras
190	Dionisio Olea Paniagua
87	José Rodriguez Collado
99	Bernardo Alonso Martin
110	Angel Cruzado Calvan
95	Alberto Alvarez Menezes
1	Francisco Alonso Medina
160	Constantino Vazquez Perez
27	Francisco Gonzalez Rodriguez
114	Justo Chico Saez
22	Prudencio Fernandez Gavilan
47	Manuel Gonzalez Marcos
20	Moisés Carracedo Mangas
111	Mauro Celemin Illera
193	Paulino Martin Lope
170	Telesforo Gonzalez Vergaz
249	Tomás Rodriguez de la Fuente
105	Justo Campo Pino
82	Agustín Muñumer Blanco
53	Miguel Alonso Hernandez
12	Basilio Castrejon Fonseca
39	Esteban Lucas Gonzalez
60	Pedro Hernandez Zorrita
97	Juan Alonso Hernandez
78	Gonzalo Moreda Gil
129	Hipólito Martin Piedras
107	Eusebio Colodron Perez
164	Federico Barbado Poncela
138	Mariano Perez de la Fuente
192	Irineo Barrios Seco
166	Gregorio Belloso Belloso
198	Primitivo Perez Rafael
132	Mariano Martin Garcia
181	Aniano Martin Martin
143	Primitivo Perez de la Fuente
117	Rufo Garcia Martin
90	Cándido Sanchez Dominguez
8	Alvaro Aguado Gonzalez

N.º 35 D. Florentino Jimenez Mangas
 62 Francisco Hernandez Cea
 93 Gerardo Alonso Garcia
 125 German Hernandez Carbonero
 158 Blas Toresano Martin
 147 Raimundo Rodriguez Alonso
 168 Pedro Belloso Reguero
 136 Aquilino Ojeda Luengo
 18 Eladio Casado Reinoso
 177 Julian Manjarrés Zorita
 121 Antonio Gonzalez Ordoñez
 71 Juan Hernandez Jimenez
 43 Eduardo Antonio Jimenez
 25 Domingo Gonzalez Rodriguez
 49 Misael Marcos Marcos
 73 Gabriel Lopez Sesmero
 126 Mateo Juan Garcia
 187 Ambrosio Martin Reinoso
 162 Felipe Villavieja Yañez
 180 Teodoro Rodriguez Rodriguez
 134 Felipe Mangas Vicente
 120 Gregorio Garcia Gonzalez
 5 Miguel Alonso Medina
 66 Amador Anton Hernandez
 45 Emilio Carbonero Losa
 86 Saturnino Perez Antonio
 102 Aquilino Gomez Gallego
 140 Angel Pino Gonzalez
 145 Mariano Pino Galvan
 157 Honorio Santos Pino
 174 Longinos Junquera Alonso
 46 Crisanto Calleja Hermosa
 30 Daniel Hernandez Galan
 16 Patricio Cesteros Benito
 57 Marceliano Gomez Zorita
 123 Emilian Hernandez Ilera
 77 Tomás Martin Rodriguez
 193 Sebastián del Caño Seco
 150 Cirilo Rodriguez Perez
 9 Valentin Antoráz Hernandez
 56 Agustín Alonso Vegas
 15 Urbano Carracedo Lopez
 113 Martín Carbonero Perez
 131 Emilio Martín Lopez
 186 Adolfo Garcia Perez
 152 Ramon Ramos Martin
 108 Quintín Cordero Calleja
 179 Tomás Muñoz Manjarrés
 171 Julian Gonzalez San Juan
 148 Ildefonso Rodriguez Cuadrado
 104 Andrés Campo Pino
 68 Félix Blanco Marcos
 50 José Olivar Cuadrado
 7 Dimas Alonso Buitron

N.º 65 D. Felipe Anton Hernandez
 101 Gil Astudillo Luengo
 123 Jerónimo Martin Cuadrado
 132 Vito Mangas Casasola
 189 Abelardo Olea Martin
 161 Ubaldo Viruega Nieto
 118 Fidel Gomez Alvarez
 91 Felipe Sampedro Alvarez
 38 Jesús Lucas Buitron
 13 Jenaro Carracedo Aguado
 34 Dionisio Hernandez Santana
 59 Victoriano Hernandez Zorita
 85 Justo Perez Santos
 70 Antonio Gonzalez Otero
 165 Domiciano Benito Calderon
 176 Daniel Manjarrés Ordoñez
 167 Antonio Belloso Manjarrés
 137 Eustasio Perez Campos
 116 Nicolás Hernandez Corral
 89 Julian Sanchez Hernandez
 42 Indalecio Lopez Lucas
 11 Pedro Caballero Gonzalez
 36 Emeterio Lucas Fernandez
 54 Félix Alonso
 182 Alfonso Albarrán Rodriguez
 144 Florencio Perez Castreño
 79 Dimas Muñumer Zapatero
 52 Jesús Aparicio Diaz
 23 Basilio Frutos Verdote
 63 Isidro Hernandez Vazquez
 96 Pedro Alonso Martin
 173 Adolfo Garcia Torrado
 139 Cándido Perez Lorenzo
 83 Nicomedes Nuñez Gonzalez
 40 Lucio Lucas Rodriguez
 28 Andrés Hernandez Manjarrés
 74 Agapito Marcos Zapatero
 155 Nicomedes Santa Ana Nieto
 191 Pedro Barrios Prieto
 19 Eulogio Carracedo Manjarrés
 81 Juan Muñumer Alvarez
 142 Desiderio Perez Campo
 184 Amado Quevedo Paniagua
 26 Nector Garcia Garcia
 169 Pantaleón Gonzalez Hernandez
 154 Mariano Santos Pino
 31 Doroteo Hernandez Manjarrés
 200 Felipe Seco Cea
 3 Felipe Alonso Medina
 197 Antonio Pamparacuatro Seco
 4 Federico Aguado Carracedo
 195 Zoilo Lopez Garcia
 94 Justo Alonso Santos
 159 Mariano Turiel Nuño

Capacidades.

N.º 25 D. Pedro Descalzo Burgos
 35 Quintín Merino Estevez
 21 Sixto Burgos Descalzo
 66 Demetrio Bay Garcia
 5 Andrés Perez Gomez
 48 Felipe Virumbrales Ruiz
 61 José María O y a g ü e Garcia
 14 Leopoldo San Pedro Gonzalez
 43 Nector Rico Santos
 18 Rafael Alonso Hernandez
 33 Sixto Herrera Escudero
 64 Benito Sandonis Vicente
 11 Gonzalo Otero de la Torre
 52 Isidro Benito Diez
 30 Eladio Diez Castreño
 1 Julian Hernandez Perez
 8 Julio Delgado Blanco
 33 Lucas Cruzado Garcia
 55 Ovidio Calderon Gonzalez
 47 Sandalio Santiago Rodriguez
 42 Juan Rodriguez Belloso
 38 Raimundo Perez Garcia
 57 Teodoro Hernandez Gonzalez
 65 Domingo Torrado Fra-dejas
 13 Braulio San Pedro Alvarez
 49 Benigno Zarzuelo Diez
 15 Teófilo Sanchez Alvarez
 69 Luis Gomez Luis
 17 Francisco Seco Antonio
 56 Jacinto Hernandez Gonzalez
 27 Angel Diaz Garcia
 39 Basilio Pino Pino
 10 Angel Marcos Otero
 53 Leopoldo Calderon Torrado
 7 Francisco María Antonio Gonzalez
 51 Ildefonso Vergaz Barbado
 20 Pablo Burgos Cruzado
 41 Agustín Rodriguez Gil
 67 Mariano Valencia Gonzalez
 4 Doroteo Puertas Mangas
 29 Aurelio Diez Castreño
 58 Franco Juarez Garcia
 2 Alfonso Mela Samanigo
 32 Andrés Flores Pascual
 60 Saturnino Perez Bay
 44 Pedro Sanchez Villergas
 22 Federico Carbonero Gonzalez
 34 Cándido Juan Pino
 46 Eladio Santiago Rodriguez
 62 Eusebio Sandonis Alonso
 (Se continuará)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.429.

Don Adolfo Ortiz Casado y Oron, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día diecisiete de Agosto próximo, á las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, bajo el tipo de cinco mil quinientas pesetas de la finca que á continuación se expresará, hipotecada por don Carlos Lopez Curiel, á favor de D. Antonino de Andrés Miguelañez, en garantía de un préstamo por dicha suma, por tenerlo así acordado en procedimiento judicial, sumario que sigue el Procurador don José María Stampa Ferrer, en nombre don Antonino de Andrés, para la efectividad de dicho crédito; previniéndose que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda este edicto, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate; que no se admitirá postura que sea inferior al tipo indicado de cinco mil quinientas pesetas, debiendo consignar el diez por ciento del mismo en el Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto para poder tomar parte en la subasta.

Finca que se subasta.

«Una casa en esta Ciudad, calle Real de Burgos, número nueve, formando ángulo con la calle de Santa Clara; linda por la derecha de su entrada con la calle de Santa Clara, donde también tiene fachada y con casa de Mariano Santos; por la izquierda con la casa número siete de la calle Real de Burgos; y por accesorio con la citada casa de don Mariano Santos. La figura de su planta es la de un exágono irregular que tiene un ángulo entrante que mide de superficie setenta y ocho metros cuadrados, todos edificadas; consta de bodega en gran parte de su cabida, planta natural destinada á tienda, pisos principal, segundo y desván, tiene pozo de aguas claras y sumidero en mancomún con la casa número siete de la calle Real de Burgos».

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil novecientos veintiuno.—Adolfo Ortiz Casado.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

124